

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-441/2015
AL TEEM-JDC-918/2015,
ACUMULADOS.

ACTORES: CECILIA AMALIA
ÁBREGO HURTADO Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, a través de los cuales se controvierte la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación de los promoventes, como militantes de dicho instituto político, en diversos municipios del Estado de Michoacán, y en consecuencia, efectuar el alta en el padrón respectivo, al haberse actualizado lo que consideran afirmativa ficta; siendo presentados vía *per saltum* dichos juicios, por los ciudadanos que se enlistan en la tabla que se inserta a continuación:

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

Núm.	Nombre del actor (a)	Número de expediente
1.	CECILIA AMALIA ÁBREGO HURTADO	TEEM-JDC-441/2015
2.	DIEGO IVÁN ACOSTA MUÑOZ	TEEM-JDC-442/2015
3.	ALEJANDRA VERÓNICA AGUILAR HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-443/2015
4.	ISIDRO AGUILLÓN GARCÍA	TEEM-JDC-444/2015
5.	BRENDA AGUIRRE DOMÍNGUEZ	TEEM-JDC-445/2015
6.	GLORIA ALANÍS CARMONA	TEEM-JDC-446/2015
7.	ROSAURA ALANÍS CARMONA	TEEM-JDC-447/2015
8.	MARÍA DEL SOCORRO ALCÁNTAR PÉREZ	TEEM-JDC-448/2015
9.	ROSA ALCÁNTAR GARCÍA	TEEM-JDC-449/2015
10.	GABRIEL ALCÁNTAR CORREA	TEEM-JDC-450/2015
11.	ERNESTO ALCARÁZ CERVANTES	TEEM-JDC-451/2015
12.	ESPERANZA ALFARO AYALA	TEEM-JDC-452/2015
13.	MARÍA GRISELDA ALEJANDRE ANDRADE	TEEM-JDC-453/2015
14.	MIGUEL ÁNGEL ALFARO BRAVO	TEEM-JDC-454/2015
15.	GERARDO ALFARO AYALA	TEEM-JDC-455/2015
16.	JOSÉ LUIS ALFARO AYALA	TEEM-JDC-456/2015
17.	BLANCA MARGARITA ALVARADO CONTRERAS	TEEM-JDC-457/2015
18.	MARÍA AGUSTINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-458/2015
19.	VIRGINIA ÁLVAREZ LEÓN	TEEM-JDC-459/2015
20.	MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ FARIAS	TEEM-JDC-460/2015
21.	PATRICIO ENRIQUE ÁLVAREZ LEÓN	TEEM-JDC-461/2015
22.	EDUARDO ÁLVAREZ FARIAS	TEEM-JDC-462/2015
23.	MARÍA EUGENIA AMBRÍZ LÓPEZ	TEEM-JDC-463/2015
24.	SELENE ÁNGELES PERDOMO	TEEM-JDC-464/2015
25.	ESMERALDA APARICIO PÉREZ	TEEM-JDC-465/2015
26.	LUCIANO ARCOS GALÁN	TEEM-JDC-466/2015
27.	LIDIA ARCOS MORA	TEEM-JDC-467/2015
28.	JAIME ARÉVALOS RÍOS	TEEM-JDC-468/2015
29.	LUCERO EDILIA ARTEAGA MURILLO	TEEM-JDC-469/2015
30.	JORGE ÁVILA DOMÍNGUEZ	TEEM-JDC-470/2015
31.	OMAR FELIPE BANDA PINTOR	TEEM-JDC-471/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

32.	HERMENEGILDO BANDERAS	TEEM-JDC-472/2015
33.	MARÍA GUADALUPE VENEGAS BEDOLLA	TEEM-JDC-473/2015
34.	VERÓNICA BENÍTEZ SALGADO	TEEM-JDC-474/2015
35.	MARÍA DEL CARMEN BENÍTEZ ESPINOSA	TEEM-JDC-475/2015
36.	MARÍA DE LOS ÁNGELES BENÍTEZ ESPINOSA	TEEM-JDC-476/2015
37.	MARCOS BENÍTEZ GONZÁLEZ	TEEM-JDC-477/2015
38.	ADOLFO BERBER CERDA	TEEM-JDC-478/2015
39.	VERÓNICA BERBER MORALES	TEEM-JDC-479/2015
40.	GERARDO BERBER MORALES	TEEM-JDC-480/2015
41.	ADRIANA BERMÚDEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-481/2015
42.	VIRGILIO BERMÚDEZ GUERRA	TEEM-JDC-482/2015
43.	SILVIA BERMÚDEZ MORALES	TEEM-JDC-483/2015
44.	OMAR BERMÚDEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-484/2015
45.	MARICARMEN BERNAL MORA	TEEM-JDC-485/2015
46.	MANUEL BOLAÑOS GARCÍA	TEEM-JDC-486/2015
47.	KARLA FELISA BUCIO FLORES	TEEM-JDC-487/2015
48.	BRENDA HARISBETH CEBALLOS GÓNZALEZ	TEEM-JDC-488/2015
49.	MIREYA CABRERA JACOBO	TEEM-JDC-489/2015
50.	ESTRELLA ESMERALDA CABRERA BUCIO	TEEM-JDC-490/2015
51.	MARCO VINICIO CALDERÓN GARCÍA	TEEM-JDC-491/2015
52.	MARTHA MARÍA CALDERÓN SÁNCHEZ	TEEM-JDC-492/2015
53.	JUAN CARLOS CALDERÓN LARA	TEEM-JDC-493/2015
54.	JOSÉ ALEJANDRO CALDERÓN GARCÍA	TEEM-JDC-494/2015
55.	HÉCTOR VICENTE CALDERÓN GARCÍA	TEEM-JDC-495/2015
56.	MARISOL CALDERÓN LARA	TEEM-JDC-496/2015
57.	LAURA CALDERÓN SÁNCHEZ	TEEM-JDC-497/2015
58.	EDGAR OBED CALDERÓN GUILLÉN	TEEM-JDC-498/2015
59.	JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MÉNDEZ	TEEM-JDC-499/2015
60.	ARISTEO CALDERÓN MORENO	TEEM-JDC-500/2015
61.	MYRIAM CALDERÓN SÁNCHEZ	TEEM-JDC-501/2015
62.	MARGARITA CALDERÓN GARCÍA	TEEM-JDC-502/2015
63.	DAVID CALDERÓN FLORES	TEEM-JDC-503/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

64.	JUAN CALDERÓN HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-504/2015
65.	DAVID CALDERÓN HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-505/2015
66.	ARACELI CALDERÓN REYES	TEEM-JDC-506/2015
67.	BEATRIZ CALVILLO VILLAGÓMEZ	TEEM-JDC-507/2015
68.	HEBERT CAMACHO AGUILAR	TEEM-JDC-508/2015
69.	OFELIA CAMBRÓN BOLAÑOS	TEEM-JDC-509/2015
70.	MARTHA GUADALUPE CAMPOS CASILLAS	TEEM-JDC-510/2015
71.	ITZI DAMARIS CARDONA MORALES	TEEM-JDC-511/2015
72.	ROSALINDA CARMONA PÉREZ	TEEM-JDC-512/2015
73.	ÁNGELA CARRILLO MARTÍNEZ	TEEM-JDC-513/2015
74.	KAREN BETHSABE CASTAÑEDA VALENCIA	TEEM-JDC-514/2015
75.	GRACIELA CASTILLEJO MORENO	TEEM-JDC-515/2015
76.	JOSÉ LUIS CASTILLEJO MORENO	TEEM-JDC-516/2015
77.	GUSTAVO CASTRO SOLÍS	TEEM-JDC-517/2015
78.	ARMANDO CASTRO SOLÍS	TEEM-JDC-518/2015
79.	MARÍA SOCORRO CASTRO FLORES	TEEM-JDC-519/2015
80.	MANUEL CÁZARES CÁZARES	TEEM-JDC-520/2015
81.	OSCAR CEDILLO ALCÁNTAR	TEEM-JDC-521/2015
82.	JOSEFINA CERVANTES VÁZQUEZ	TEEM-JDC-522/2015
83.	SAÚL CHAGOLLA GIL	TEEM-JDC-523/2015
84.	RAQUEL CHAGOLLA MEDINA	TEEM-JDC-524/2015
85.	MA. CARMEN CHAPARRO VELÁZQUEZ	TEEM-JDC-525/2015
86.	JOSEFINA CHÁVEZ VIVEROS	TEEM-JDC-526/2015
87.	MA. ELENA CHÁVEZ VIVEROS	TEEM-JDC-527/2015
88.	GRACIELA CHÁVEZ ALVARADO	TEEM-JDC-528/2015
89.	MARÍA ESTHER CHÁVEZ RODRÍGUEZ	TEEM-JDC-529/2015
90.	MARÍA TRINIDAD CHÁVEZ MORALES	TEEM-JDC-530/2015
91.	JUAN CHÁVEZ BORJA	TEEM-JDC-531/2015
92.	BEATRIZ CHÁVEZ MORALES	TEEM-JDC-532/2015
93.	DAVID CHIMAL DÍAZ	TEEM-JDC-533/2015
94.	CRISTINA CIRA ÁLVAREZ	TEEM-JDC-534/2015
95.	MARÍA REMEDIOS COLECTOR MARTÍNEZ	TEEM-JDC-535/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

96.	TERESA CORDOBA ZAMUDIO	TEEM-JDC-536/2015
97.	MARÍA ISABEL CORDOVA GONZÁLEZ	TEEM-JDC-537/2015
98.	ESMERALDA CORDOVA CUEVAS	TEEM-JDC-538/2015
99.	ANTIOCO CORIA ALVARADO	TEEM-JDC-539/2015
100.	MARÍA ESTELA CORIA FARIAS	TEEM-JDC-540/2015
101.	RAFAELA CORNELIO ARÉVALO	TEEM-JDC-541/2015
102.	JOSÉ LUIS CORNELIO GASPAR	TEEM-JDC-542/2015
103.	MARÍA TERESA CORREA REYES	TEEM-JDC-543/2015
104.	IMELDA CORREA SÁNCHEZ	TEEM-JDC-544/2015
105.	J. ASCENCIÓN CORREA REYES	TEEM-JDC-545/2015
106.	MIGUEL ÁNGEL CORREA RUÍZ	TEEM-JDC-546/2015
107.	HUGO ALBERTO CORREA RAMÍREZ	TEEM-JDC-547/2015
108.	MAGDALENA CORTEZ CORTEZ	TEEM-JDC-548/2015
109.	GRISELDA CRUZ MALDONADO	TEEM-JDC-549/2015
110.	RUTILO CRUZ MORENO	TEEM-JDC-550/2015
111.	GABRIEL CRUZ URIBE	TEEM-JDC-551/2015
112.	LUIS ARMANDO CUINICHE MORALES	TEEM-JDC-552/2015
113.	JUVENAL NAZARETH CUINICHE MORALES	TEEM-JDC-553/2015
114.	SILVIA ERANDI CUINICHE MORALES	TEEM-JDC-554/2015
115.	NETZAHUALCÓYOTL CUINICHE MORALES	TEEM-JDC-555/2015
116.	BERTHA DE LA CRUZ RIVERA	TEEM-JDC-556/2015
117.	JOEL DE LA CRUZ GARCÍA	TEEM-JDC-557/2015
118.	HERÉNDIRA DE LA PAZ CHÁVEZ	TEEM-JDC-558/2015
119.	MARÍA JOSEFINA DE LA ROSA FLORES	TEEM-JDC-559/2015
120.	FRANCISCO DE LA TORRE ORTIZ	TEEM-JDC-560/2015
121.	KARINA DELGADO CORTÉS	TEEM-JDC-561/2015
122.	MARTÍN GABRIEL DÍAZ RODRÍGUEZ	TEEM-JDC-562/2015
123.	IGNACIA DÍAZ SIERRA	TEEM-JDC-563/2015
124.	JOSÉ EDUARDO DÍAZ MORA	TEEM-JDC-564/2015
125.	ALICIA DÍAZ MAGAÑA	TEEM-JDC-565/2015
126.	LETICIA DÍAZ DÍAZ	TEEM-JDC-566/2015
127.	MALENY DÍAZ TAPIA	TEEM-JDC-567/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

128.	MARTHA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	TEEM-JDC-568/2015
129.	SAÚL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-569/2015
130.	AMELIA DURÁN LÁZARO	TEEM-JDC-570/2015
131.	ARTURO ELÍAS QUINTANA	TEEM-JDC-571/2015
132.	JOSEFA ESQUIVEL MEDINA	TEEM-JDC-572/2015
133.	MARTHA ESCAMILLA BUCIO	TEEM-JDC-573/2015
134.	OSCAR ESCOBAR CRUZ	TEEM-JDC-574/2015
135.	VICTORIA SPÍNDOLA CORTEZ	TEEM-JDC-575/2015
136.	MA. FELIX ESPINOSA CISNEROS	TEEM-JDC-576/2015
137.	CINTHIA EMELINE ESPINOZA LUGO	TEEM-JDC-577/2015
138.	CRISTOFER ESPINOSA MERCADO	TEEM-JDC-578/2015
139.	MARCO ANTONIO ESPINOSA ARÉVALO	TEEM-JDC-579/2015
140.	RICARDO ESPINOZA SOTO	TEEM-JDC-580/2015
141.	GRACIELA ESQUEDA VILLEGAS	TEEM-JDC-581/2015
142.	PABLO ESQUIVEL MEJÍA	TEEM-JDC-582/2015
143.	ROSA ISELA ESTRADA ZETINA	TEEM-JDC-583/2015
144.	ROSA MARÍA ESTRELLA ARIAS	TEEM-JDC-584/2015
145.	LORETO ESTRELLA ARIAS	TEEM-JDC-585/2015
146.	JESÚS FABIÁN MEJÍA	TEEM-JDC-586/2015
147.	CLAUDIA LIZET FABIÁN SÁNCHEZ	TEEM-JDC-587/2015
148.	FRANCISCO FABIÁN SÁNCHEZ	TEEM-JDC-588/2015
149.	CECILIA FARFÁN GONZÁLEZ	TEEM-JDC-589/2015
150.	MÓNICA FARIÁS LEÓN	TEEM-JDC-590/2015
151.	BRISEIDA ITZEL FARIÁS PEDRAZA	TEEM-JDC-591/2015
152.	ANAÍS FARIÁS DE LA TORRE	TEEM-JDC-592/2015
153.	MARGARITA FARIÁS CORRAL	TEEM-JDC-593/2015
154.	JAIME FARIÁS CALDERÓN	TEEM-JDC-594/2015
155.	EDSON DARÍO FARIÁS DE LA TORRE	TEEM-JDC-595/2015
156.	RAÚL JAIME FARIÁS DE LA TORRE	TEEM-JDC-596/2015
157.	MA. LUISA FAVIÁN MANRÍQUEZ	TEEM-JDC-597/2015
158.	BRUNO FLORES ARIAS	TEEM-JDC-598/2015
159.	SENORINA FLORES IXTA	TEEM-JDC-599/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

160.	VERÓNICA FLORES CHAGOLLA	TEEM-JDC-600/2015
161.	MARISOL FLORES CHAGOLLA	TEEM-JDC-601/2015
162.	JOSÉ ANTONIO FLORES CASTRO	TEEM-JDC-602/2015
163.	MIGUEL FLORES ANITA	TEEM-JDC-603/2015
164.	ANTONIO FLORES ANITA	TEEM-JDC-604/2015
165.	RENÉ FLORES CHAGOLLA	TEEM-JDC-605/2015
166.	JOSÉ MARIO FLORES BECERRA	TEEM-JDC-606/2015
167.	ALEJANDRO GALÁN MORALES	TEEM-JDC-607/2015
168.	RODOLFO GALÁN MORALES	TEEM-JDC-608/2015
169.	ANA LUZ GALLEGOS LÓPEZ	TEEM-JDC-609/2015
170.	ERIKA GAONA BALPUESTA	TEEM-JDC-610/2015
171.	CLAUDIA GARCÍA CORNEJO	TEEM-JDC-611/2015
172.	JAVIER GARCÍA MALDONADO	TEEM-JDC-612/2015
173.	CÉSAR GARCÍA HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-613/2015
174.	JOSÉ GERARDO GARCÍA MALDONADO	TEEM-JDC-614/2015
175.	VERÓNICA GARCÍA MALDONADO	TEEM-JDC-615/2015
176.	ANAHÍ GARCÍA CHÁVEZ	TEEM-JDC-616/2015
177.	GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	TEEM-JDC-617/2015
178.	MÓNICA GARCÍA MORALES	TEEM-JDC-618/2015
179.	OSWALDO GARCÍA MORALES	TEEM-JDC-619/2015
180.	RAÚL GARCÍA PERDOMO	TEEM-JDC-620/2015
181.	BRISEIDA GARCÍA REYES	TEEM-JDC-621/2015
182.	YANET ADRIANA GARCÍA ZAMACONA	TEEM-JDC-622/2015
183.	CIRO GARCÍA MEDINA	TEEM-JDC-623/2015
184.	VERÓNICA MONSERRAT GARCÍA BERBER	TEEM-JDC-624/2015
185.	YÉSSICA GARCÍA GUZMÁN	TEEM-JDC-625/2015
186.	OMAR GARCÍA RAMÍREZ	TEEM-JDC-626/2015
187.	JOSÉ LUIS GARCÍA CALDERÓN	TEEM-JDC-627/2015
188.	EMANUEL GARCÍA SALSE	TEEM-JDC-628/2015
189.	MARIBEL GARCÍA MARTÍNEZ	TEEM-JDC-629/2015
190.	PETRA GARCÍA ZIRANGUA	TEEM-JDC-630/2015
191.	YESENIA GARCÍA MONCADA	TEEM-JDC-631/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

192.	CLAUDIA EDITH GARCÍA CHÁVEZ	TEEM-JDC-632/2015
193.	JUANA GARCÍA GUERRERO	TEEM-JDC-633/2015
194.	JAVIER GIL NAVA	TEEM-JDC-634/2015
195.	ERIKA MARÍA GÓMEZ APARICIO	TEEM-JDC-635/2015
196.	MARÍA GÓMEZ JUÁREZ	TEEM-JDC-636/2015
197.	ELIZABETH GÓMEZ CORTEZ	TEEM-JDC-637/2015
198.	MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ SAUCEDO	TEEM-JDC-638/2015
199.	LUIS VIDAL GÓMEZ APARICIO	TEEM-JDC-639/2015
200.	PATRICIA ZULEMA GÓMEZ HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-640/2015
201.	LETICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-641/2015
202.	GLORIA GONZÁLEZ RAMÍREZ	TEEM-JDC-642/2015
203.	CECILIA GONZÁLEZ FARFÁN	TEEM-JDC-643/2015
204.	MARICELA GONZÁLEZ BERMÚDEZ	TEEM-JDC-644/2015
205.	DANIEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ	TEEM-JDC-645/2015
206.	MARGARITO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-646/2015
207.	NORMA ANGÉLICA GONZÁLEZ GÓMEZ	TEEM-JDC-647/2015
208.	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	TEEM-JDC-648/2015
209.	J. ASCENCIÓN GONZÁLEZ NAVA	TEEM-JDC-649/2015
210.	GERARDO GONZÁLEZ TOLEDO	TEEM-JDC-650/2015
211.	ADELA GONZÁLEZ NAVA	TEEM-JDC-651/2015
212.	DALILA GONZÁLEZ CAMACHO	TEEM-JDC-652/2015
213.	PATRICIA GONZÁLEZ NAVA	TEEM-JDC-653/2015
214.	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ SANTILLÁN	TEEM-JDC-654/2015
215.	NORMA ANGÉLICA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-655/2015
216.	GRACIA ROMERO PRUDENCIO	TEEM-JDC-656/2015
217.	LEONOR GUERRERO BUCIO	TEEM-JDC-657/2015
218.	VERÓNICA GUILLÉN GONZÁLEZ	TEEM-JDC-658/2015
219.	HUGO ENRIQUE GUILLÉN CRUZ	TEEM-JDC-659/2015
220.	JESÚS GUTIÉRREZ GUILLÉN	TEEM-JDC-660/2015
221.	LORENZA GUTIÉRREZ LÓPEZ	TEEM-JDC-661/2015
222.	JOSEFINA GUZMÁN HERRERA	TEEM-JDC-662/2015
223.	ROSALBA GUZMÁN SAGRERO	TEEM-JDC-663/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

224.	GRACIELA HERNÁNDEZ GARCÍA	TEEM-JDC-664/2015
225.	SUSANA JAZMÍN HERNÁNDEZ DELGADO	TEEM-JDC-665/2015
226.	HUGO HERNÁNDEZ MAYA	TEEM-JDC-666/2015
227.	ADÁN HERNÁNDEZ OROZCO	TEEM-JDC-667/2015
228.	CUITLAHUAC JULIO HERNÁNDEZ LÓPEZ	TEEM-JDC-668/2015
229.	CRUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ LÓPEZ	TEEM-JDC-669/2015
230.	JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA	TEEM-JDC-670/2015
231.	LETICIA HERNÁNDEZ FLORES	TEEM-JDC-671/2015
232.	LAURA ADILENE HERNÁNDEZ ZINTZUN	TEEM-JDC-672/2015
233.	SAMUEL HERRERA PALOMARES	TEEM-JDC-673/2015
234.	ANGÉLICA NORMA HIDALGO ARRIAGA	TEEM-JDC-674/2015
235.	VICENTE HUATO RODALES	TEEM-JDC-675/2015
236.	AURA ELENA IBARRA ROJAS	TEEM-JDC-676/2015
237.	MARÍA NATIVIDAD ANASTACIA INOJOSA MEJÍA	TEEM-JDC-677/2015
238.	RAMÓN JACOBO TOLENCIO	TEEM-JDC-678/2015
239.	JESSICA JUDITH JACUINDE RÍOS	TEEM-JDC-679/2015
240.	SUSANA DENISSE JACUINDE RÍOS	TEEM-JDC-680/2015
241.	MA. MAGDALENA JIMÉNEZ RIVERA	TEEM-JDC-681/2015
242.	ALEJANDRO JIMÉNEZ BARRETO	TEEM-JDC-682/2015
243.	TOMASA JIMÉNEZ MORENO	TEEM-JDC-683/2015
244.	ELIA JIMÉNEZ RIVERA	TEEM-JDC-684/2015
245.	MARÍA MARTHA JUÁREZ GONZÁLEZ	TEEM-JDC-685/2015
246.	ESPERANZA LEMUS BALTAZAR	TEEM-JDC-686/2015
247.	REYNA LEÓN GARDUÑO	TEEM-JDC-687/2015
248.	MARÍA DE LA SALUD LEÓN FUENTES	TEEM-JDC-688/2015
249.	LETICIA LEÓN GARCÍA	TEEM-JDC-689/2015
250.	ELSA LEYVA MARTÍNEZ	TEEM-JDC-690/2015
251.	PERFECTO LINO HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-691/2015
252.	ÁNGEL ALBERTO LOERA CAMPOS	TEEM-JDC-692/2015
253.	ROSARIO LÓPEZ SÁNCHEZ	TEEM-JDC-693/2015
254.	JAIME LÓPEZ PATIÑO	TEEM-JDC-694/2015
255.	MARÍA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ	TEEM-JDC-695/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

256.	JOSÉ ANTONIO LUGO HINOJOSA	TEEM-JDC-696/2015
257.	JOSÉ ABEL LUNA RUÍZ	TEEM-JDC-697/2015
258.	CLAUDIA LUNA RUÍZ	TEEM-JDC-698/2015
259.	ABEL LUNA ARROYO	TEEM-JDC-699/2015
260.	LUIS FERNANDO MAGAÑA ACOSTA	TEEM-JDC-700/2015
261.	NOÉ MALDONADO BERMÚDEZ	TEEM-JDC-701/2015
262.	ARTURO MALDONADO GACHUZ	TEEM-JDC-702/2015
263.	JUAN DIEGO MALDONADO BERMÚDEZ	TEEM-JDC-703/2015
264.	MIGUEL MALDONADO MARTÍNEZ	TEEM-JDC-704/2015
265.	RAFAEL MALDONADO AGUILAR	TEEM-JDC-705/2015
266.	ANA ROSA MAR GUTIÉRREZ	TEEM-JDC-706/2015
267.	MA. ELENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	TEEM-JDC-707/2015
268.	MA. ÁNGELES MARTÍNEZ LOYOLA	TEEM-JDC-708/2015
269.	LUISA MARTÍNEZ MORALES	TEEM-JDC-709/2015
270.	MARÍA PROVIDENCIA MARTÍNEZ MORALES	TEEM-JDC-710/2015
271.	GERARDO MARTÍNEZ SAUCEDO	TEEM-JDC-711/2015
272.	FELIPE MARTÍNEZ CRUZ	TEEM-JDC-712/2015
273.	FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ BALDERAS	TEEM-JDC-713/2015
274.	VIVIANA MARTÍNEZ SAUCEDO	TEEM-JDC-714/2015
275.	CHRISTIAN MARTÍNEZ CIRA	TEEM-JDC-715/2015
276.	MARÍA ESTELA MARTÍNEZ OROZCO	TEEM-JDC-716/2015
277.	J. SALUD MARIO MARTÍNEZ GARCÍA	TEEM-JDC-717/2015
278.	MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-718/2015
279.	ROSA ALBA MARTÍNEZ SILVA	TEEM-JDC-719/2015
280.	MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ RUEDA	TEEM-JDC-720/2015
281.	IRENE MARTÍNEZ TALAVERA	TEEM-JDC-721/2015
282.	GABRIELA MARTÍNEZ GUERRA	TEEM-JDC-722/2015
283.	ROSAURA MARTÍNEZ SAUCEDO	TEEM-JDC-723/2015
284.	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ MIRANDA	TEEM-JDC-724/2015
285.	ALEJANDRO MARTÍNEZ ESTRELLA	TEEM-JDC-725/2015
286.	ROBERTO MARTÍNEZ GUADARRAMA	TEEM-JDC-726/2015
287.	ENRIQUE MARTÍNEZ CRUZ	TEEM-JDC-727/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

288.	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CRUZ	TEEM-JDC-728/2015
289.	SALVADOR MARTÍNEZ CRUZ	TEEM-JDC-729/2015
290.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ ESTRELLA	TEEM-JDC-730/2015
291.	GRACIELA MARTÍNEZ TRINIDAD	TEEM-JDC-731/2015
292.	CAMILA MARTÍNEZ TOLEDO	TEEM-JDC-732/2015
293.	YURITZIA BELÉM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-733/2015
294.	CATALINA MARTÍNEZ GALINDO	TEEM-JDC-734/2015
295.	TERESA MEDINA ORNELAS	TEEM-JDC-735/2015
296.	MARÍA DEL CARMEN MEDINA ARROYO	TEEM-JDC-736/2015
297.	BEATRIZ ADRIANA MEDINA REYNA	TEEM-JDC-737/2015
298.	TERESA MEJÍA MADRIGAL	TEEM-JDC-738/2015
299.	YOLANDA MENDIOLA NAVARRO	TEEM-JDC-739/2015
300.	ANA MENDOZA TOVAR	TEEM-JDC-740/2015
301.	BELENA MENDOZA ALMAZAR	TEEM-JDC-741/2015
302.	J. ÁNGEL MEXICANO CHAGOLLA	TEEM-JDC-742/2015
303.	GUADALUPE MILIÁN CHÁVEZ	TEEM-JDC-743/2015
304.	MANUELA MIRANDA RIVERA	TEEM-JDC-744/2015
305.	MARÍA REYNA MOLINA MARTÍNEZ	TEEM-JDC-745/2015
306.	ELITANIA MONCADA FUERTE	TEEM-JDC-746/2015
307.	ELSA MONCADA MEDINA	TEEM-JDC-747/2015
308.	CRISTINA MONROY CORREA	TEEM-JDC-748/2015
309.	EVA MONTAÑEZ GARCÍA	TEEM-JDC-749/2015
310.	JOSÉ HÉCTOR MONTAÑEZ GARCÍA	TEEM-JDC-750/2015
311.	VERÓNICA MONTERO BENÍTEZ	TEEM-JDC-751/2015
312.	BERNARDINA MORA MONROY	TEEM-JDC-752/2015
313.	DOLORES MORALES TAPIA	TEEM-JDC-753/2015
314.	JOSÉ LUIS MORALES ROMERO	TEEM-JDC-754/2015
315.	FIDEL MORALES GARCÍA	TEEM-JDC-755/2015
316.	MA. DE LOS ÁNGELES MORALES GONZÁLEZ	TEEM-JDC-756/2015
317.	REBECA MORALES ALANÍS	TEEM-JDC-757/2015
318.	SILVIA MORALES TAPIA	TEEM-JDC-758/2015
319.	MARÍA SUSANA MORALES PINTOR	TEEM-JDC-759/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

320.	CASILDA MORALES BARAJAS	TEEM-JDC-760/2015
321.	MARÍA INÉS MORALES CASTILLO	TEEM-JDC-761/2015
322.	CLAUDIA MIREYA MORALES CÁRDENAS	TEEM-JDC-762/2015
323.	RAFAEL MORALES LEONARDO	TEEM-JDC-763/2015
324.	JORGE MORALES CASTILLO	TEEM-JDC-764/2015
325.	CONSUELO MORALES TAPIA	TEEM-JDC-765/2015
326.	EDDY MORALES GÓMEZ	TEEM-JDC-766/2015
327.	YOEN MORÁN JUÁREZ	TEEM-JDC-767/2015
328.	RODOLFO MORENO ARRIAGA	TEEM-JDC-768/2015
329.	MARÍA ISABEL MORENO ZAMORA	TEEM-JDC-769/2015
330.	MARÍA DE LOURDES MUÑOZ GUZMÁN	TEEM-JDC-770/2015
331.	ARCENIA NATERAS GARFIAS	TEEM-JDC-771/2015
332.	MARÍA TERESA NAVA GARCÍA	TEEM-JDC-772/2015
333.	MA. GUADALUPE NAVA PÉREZ	TEEM-JDC-773/2015
334.	ELITANIA NAVA GUZMÁN	TEEM-JDC-774/2015
335.	RIGOBERTO NAVA BERMÚDEZ	TEEM-JDC-775/2015
336.	BENJAMÍN NIETO ROJAS	TEEM-JDC-776/2015
337.	ROSALINDA NOLAZCO HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-777/2015
338.	ANTONIO NÚÑEZ AYALA	TEEM-JDC-778/2015
339.	SILVIA OLGUÍN ILAGOR	TEEM-JDC-779/2015
340.	JOSÉ ANTONIO OLIVO CORTÉS	TEEM-JDC-780/2015
341.	ENRIQUE OROZCO OLGUÍN	TEEM-JDC-781/2015
342.	ENRIQUE OROZCO HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-782/2015
343.	ALONDRA ORTEGA RETANA	TEEM-JDC-783/2015
344.	NERY ORTEGA OLIVEROS	TEEM-JDC-784/2015
345.	MARÍA DOLORES ORTÍZ GUERRERO	TEEM-JDC-785/2015
346.	MARCO ANTONIO OSORNIO GARCÍA	TEEM-JDC-786/2015
347.	MARÍA DOLORES OSORNIO CARREÑO	TEEM-JDC-787/2015
348.	LUIS ALBERTO PADILLA SALAS	TEEM-JDC-788/2015
349.	MARÍA MAGDALENA PANTOJA RAMÍREZ	TEEM-JDC-789/2015
350.	EDGAR PAQUE BELTRÁN	TEEM-JDC-790/2015
351.	MARÍA ISABEL PAREDES HURTADO	TEEM-JDC-791/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

352.	PETRA PATIÑO HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-792/2015
353.	MARÍA GUADALUPE PATIÑO ROSAS	TEEM-JDC-793/2015
354.	MARÍA ROCÍO PEDRAZA SANTACRUZ	TEEM-JDC-794/2015
355.	MARTHA CELIA PEDRAZA PONCE	TEEM-JDC-795/2015
356.	GONZALO PELÁEZ ROMERO	TEEM-JDC-796/2015
357.	FÉLIX PEÑA CAMPOS	TEEM-JDC-797/2015
358.	JOSÉ MARTÍN PEREA SALAZAR	TEEM-JDC-798/2015
359.	AMALIA PÉREZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-799/2015
360.	MA. DE LOURDES PÉREZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-800/2015
361.	VALENTINA PÉREZ SÁNCHEZ	TEEM-JDC-801/2015
362.	HÉCTOR IVÁN PÉREZ ALANÍS	TEEM-JDC-802/2015
363.	RAMÓN PÉREZ CRUZ	TEEM-JDC-803/2015
364.	RAQUEL PINEDA QUEZADA	TEEM-JDC-804/2015
365.	ANTONIA PINTOR VEGA	TEEM-JDC-805/2015
366.	MICAELA PIÑÓN DOMÍNGUEZ	TEEM-JDC-806/2015
367.	JOSÉ PONCE MARTÍNEZ	TEEM-JDC-807/2015
368.	NORMA QUIRÓZ GONZÁLEZ	TEEM-JDC-808/2015
369.	ERICKA RAMÍREZ TORRES	TEEM-JDC-809/2015
370.	DANIELA RAMÍREZ TORRES	TEEM-JDC-810/2015
371.	ELOY RAMÍREZ TORRES	TEEM-JDC-811/2015
372.	GRACIELA RAMÍREZ SAUCEDO	TEEM-JDC-812/2015
373.	JUAN CLAUDIO RAMÍREZ HIDALGO	TEEM-JDC-813/2015
374.	MARGARITO RAMÍREZ MUÑÍZ	TEEM-JDC-814/2015
375.	ALEJANDRO RAMÍREZ FLORES	TEEM-JDC-815/2015
376.	ELOY RAMÍREZ ESCOBAR	TEEM-JDC-816/2015
377.	MARÍA JOSEFINA RAMÍREZ ROSALES	TEEM-JDC-817/2015
378.	JOSÉ FRANCISCO RAMOS RÍOS	TEEM-JDC-818/2015
379.	MARÍA DOLORES RAMOS GASPAR	TEEM-JDC-819/2015
380.	FRANCISCO JAVIER RANGEL ÁLVAREZ	TEEM-JDC-820/2015
381.	JAIME REBOLLAR CASTAÑEDA	TEEM-JDC-821/2015
382.	MARÍA DEL CARMEN REBOLLO ALCÁNTAR	TEEM-JDC-822/2015
383.	ALBERTO RETANA VELÁZQUEZ	TEEM-JDC-823/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

384.	RODRIGO RETANA CHÁVEZ	TEEM-JDC-824/2015
385.	JUAN RETANA VELÁZQUEZ	TEEM-JDC-825/2015
386.	MA. GUADALUPE RETANA VELÁZQUEZ	TEEM-JDC-826/2015
387.	JUANA REYES GARCÍA	TEEM-JDC-827/2015
388.	MA. DEL SOCORRO REYES OSORNIO	TEEM-JDC-828/2015
389.	CELIA REYES GALÁN	TEEM-JDC-829/2015
390.	FIDELIA REYES CHAPARRO	TEEM-JDC-830/2015
391.	LUCÍA REYES BARRETO	TEEM-JDC-831/2015
392.	JOSÉ GABRIEL REYES PIERRE	TEEM-JDC-832/2015
393.	LUIS FELIPE REYES CALDERÓN	TEEM-JDC-833/2015
394.	ROGELIO REYES GARCÍA	TEEM-JDC-834/2015
395.	EMMANUEL REYES BALTAZAR	TEEM-JDC-835/2015
396.	GLORIA REYES CAMARENA	TEEM-JDC-836/2015
397.	MARÍA EUGENIA RÍOS	TEEM-JDC-837/2015
398.	SALVADOR RÍOS BLAS	TEEM-JDC-838/2015
399.	MA. LUISA RIVERA BAUTISTA	TEEM-JDC-839/2015
400.	J. ENCARNACIÓN RIVERA FARIÁS	TEEM-JDC-840/2015
401.	JEHÚ RIVERA VARGAS	TEEM-JDC-841/2015
402.	BEN HUR RIVERA VARGAS	TEEM-JDC-842/2015
403.	MARY CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN	TEEM-JDC-843/2015
404.	DAMIÁN RODRÍGUEZ CORNEJO	TEEM-JDC-844/2015
405.	CONSUELO RODRÍGUEZ MEZA	TEEM-JDC-845/2015
406.	HERLINDA RODRÍGUEZ MEZA	TEEM-JDC-846/2015
407.	JUANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	TEEM-JDC-847/2015
408.	MA. TERESA RODRÍGUEZ SALINAS	TEEM-JDC-848/2015
409.	MARÍA DE LOURDES ROJAS MARTÍNEZ	TEEM-JDC-849/2015
410.	IRMA ROJAS MEDINA	TEEM-JDC-850/2015
411.	MARÍA BELÉN ROMERO FLORES	TEEM-JDC-851/2015
412.	GLORIA ROMERO SÁNCHEZ	TEEM-JDC-852/2015
413.	WILFRIDO ROMERO PINÓN	TEEM-JDC-853/2015
414.	GLORIA RUÍZ CHÁVEZ	TEEM-JDC-854/2015
415.	CELIA RUÍZ VILLANUEVA	TEEM-JDC-855/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

416.	VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA MARTÍNEZ	TEEM-JDC-856/2015
417.	ANDRÉS SAGRERO TOVAR	TEEM-JDC-857/2015
418.	AUREA SALAS HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-858/2015
419.	EMILIO SALGADO GUERRERO	TEEM-JDC-859/2015
420.	ESPERANZA SALGADO ARCIGA	TEEM-JDC-860/2015
421.	LUIS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ	TEEM-JDC-861/2015
422.	MARÍA DE LA LUZ SALINAS PEÑA	TEEM-JDC-862/2015
423.	JOSÉ TRINIDAD DE JESÚS SALINAS GARCÍA	TEEM-JDC-863/2015
424.	MARÍA DEL RUBÍ SALTO GARCÍA	TEEM-JDC-864/2015
425.	LAURA SALTO GARCÍA	TEEM-JDC-865/2015
426.	HERMELINDA SÁNCHEZ BERMÚDEZ	TEEM-JDC-866/2015
427.	EULALIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	TEEM-JDC-867/2015
428.	ELIZABETH SÁNCHEZ ARIAS	TEEM-JDC-868/2015
429.	MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ RIVERA	TEEM-JDC-869/2015
430.	MARÍA ESTHER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-870/2015
431.	ARAMINTA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	TEEM-JDC-871/2015
432.	CELFA SAUCEDO AGUILAR	TEEM-JDC-872/2015
433.	RODOLFO SERRANO REYNA	TEEM-JDC-873/2015
434.	MARÍA GUADALUPE SILVA CASTELLÓN	TEEM-JDC-874/2015
435.	FERNANDO MASCOTE SIXTOS	TEEM-JDC-875/2015
436.	ANAYELI SOLORIO MONDRAGÓN	TEEM-JDC-876/2015
437.	JOSÉ ANTONIO SORIA ALVARADO	TEEM-JDC-877/2015
438.	HERIBERTO SOTO RODRÍGUEZ	TEEM-JDC-878/2015
439.	JUANA TALAVERA VARGAS	TEEM-JDC-879/2015
440.	JOSÉ AGUSTÍN TALAVERA VARGAS	TEEM-JDC-880/2015
441.	LUIS FERNANDO TAPIA GÓMEZ	TEEM-JDC-881/2015
442.	JUAN CARLOS TÉLLEZ MOLINA	TEEM-JDC-882/2015
443.	JUAN TÉLLEZ GARCÍA	TEEM-JDC-883/2015
444.	ADRIANA TÉLLEZ MOLINA	TEEM-JDC-884/2015
445.	OSCAR TÉLLEZ MOLINA	TEEM-JDC-885/2015
446.	CARIDAD TENA GARCÍA	TEEM-JDC-886/2015
447.	GUSTAVO ADOLFO TENA GARCÍA	TEEM-JDC-887/2015

TEEM-JDC-441/2015 Y ACUMULADOS

448.	SILVIA TENA GARCÍA	TEEM-JDC-888/2015
449.	GIOVANNA TINOCO MARTÍNEZ	TEEM-JDC-889/2015
450.	MOISÉS TOLENTINO HUACUJA	TEEM-JDC-890/2015
451.	ALBERTO TORRES MARTÍNEZ	TEEM-JDC-891/2015
452.	MARÍA DEL REFUGIO TORRES SALTO	TEEM-JDC-892/2015
453.	CARLOS TORRES MÉNDEZ	TEEM-JDC-893/2015
454.	RAFAEL TORRES DÁVALOS	TEEM-JDC-894/2015
455.	ARIADNA TREJO ORTEGA	TEEM-JDC-895/2015
456.	IMELDA TZINZUN CASIMIRO	TEEM-JDC-896/2015
457.	JOSÉ ANTONIO VALADEZ MORALES	TEEM-JDC-897/2015
458.	LUIS ALFONSO VALADEZ ÁBREGO	TEEM-JDC-898/2015
459.	CYNTHIA NAYELI VALADEZ ÁBREGO	TEEM-JDC-899/2015
460.	ZURIEL VALDÉS CAMBRÓN	TEEM-JDC-900/2015
461.	AMPARO VALENCIA GAYTÁN	TEEM-JDC-901/2015
462.	MARÍA MONSERRAT VALENTE ROMERO	TEEM-JDC-902/2015
463.	JUAN MANUEL VALLE DURÁN	TEEM-JDC-903/2015
464.	JOSEFINA VARGAS RUÍZ	TEEM-JDC-904/2015
465.	CRUZ VÁZQUEZ AHUATZI	TEEM-JDC-905/2015
466.	VÍCTOR VEGA ROSALES	TEEM-JDC-906/2015
467.	ARMANDO VEGA CORIA	TEEM-JDC-907/2015
468.	OFELIA VELÁZQUEZ GÓMEZ	TEEM-JDC-908/2015
469.	CARMÉN VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ	TEEM-JDC-909/2015
470.	LEONEL VELÁZQUEZ ACOSTA	TEEM-JDC-910/2015
471.	MARÍA ELENA VELÁZQUEZ DE LA CRUZ	TEEM-JDC-911/2015
472.	MARÍA DE LA LUZ CORNELIO	TEEM-JDC-912/2015
473.	JUANA SALGADO	TEEM-JDC-913/2015
474.	MA. JUANA ZALASAR GARCÍA	TEEM-JDC-914/2015
475.	VICTORIA ZAMBRANO LOYA	TEEM-JDC-915/2015
476.	NOÉ ZAVALA ZAMUDIO	TEEM-JDC-916/2015
477.	ERIK ZÚÑIGA HERNÁNDEZ	TEEM-JDC-917/2015
478.	JOEL ZÚÑIGA CORREA	TEEM-JDC-918/2015

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis de las demandas y demás constancias se advierte lo siguiente:

I. Solicitudes de afiliación. Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como de enero a junio de dos mil catorce, los ciudadanos que se enunciaron anteriormente, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

II. Falta de respuesta a su petición. Señalan los actores que pese al tiempo transcurrido desde su solicitud, no han recibido pronunciamiento respecto a la aprobación de su afiliación y tampoco aparecen como miembros del Partido Acción Nacional en el Registro Nacional de Militantes.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Derivado de lo anterior, el once de mayo de dos mil quince, los ciudadanos citados promovieron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la falta de actuación del órgano partidista señalado como responsable, al haber omitido pronunciarse sobre su aceptación como militantes del Partido Acción Nacional, los cuales, previa tramitación de ley, fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

I. Registro y turno a ponencia. Una vez recibidos en este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, mediante proveídos

del veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrándolos con las claves del **TEEM-JDC-441/2015** al **TEEM-JDC-918/2015**, y turnarlos por guardar relación, a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Acumulación de los expedientes. El primero de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de los juicios ciudadanos del **TEEM-JDC-442/2015** hasta el **TEEM-JDC-918/2015** al diverso **TEEM-JDC-441/2015**, por ser éste el primero que se recibió, al considerar que existe conexidad de la causa.

III. Radicación, admisión y requerimientos. El tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó y admitió a trámite los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, y en el mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que informara a este órgano jurisdiccional quiénes de los actores tramitaron diverso medio de impugnación respecto del acto aquí impugnado, quiénes ya son militantes, a quiénes se les negó el registro y quiénes presentaron algún recurso intrapartidario contra la omisión alegada, asimismo, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al del Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, para que informaran si dentro de su calendario interno se encontraba próximo algún proceso interno de elección de dirigentes nacional, estatal o municipal.

IV. Cumplimiento de requerimiento. El once de junio de dos mil quince, se tuvo por cumpliendo el requerimiento que se le hizo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos de

dicho Comité, quien manifestó que hasta ese momento no se contaba con calendarización de emisión de convocatorias para renovación de Comités Directivos Estatales, Municipales, o bien, del mismo Nacional; en razón de ello, como al Comité Ejecutivo Estatal, se hizo una petición similar, se estimó innecesario insistir en el mismo, toda vez que la información requerida ya había sido proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional.

V. Nuevo requerimiento y su cumplimiento. Con data doce de junio de dos mil quince, al no haber cumplido la autoridad intrapartidista responsable con el requerimiento de tres de junio del mismo año, se le requirió de nueva cuenta, bajo apercibimiento que de no cumplir se resolvería con las constancias que integraran el presente asunto, con independencia además de aplicar las medidas de apremio; al respecto, mediante oficio RNM-OF-330/2015, que fuere recibido –vía mensajería– el dieciséis de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció a contestar el requerimiento que se le formuló a dicha autoridad, lo que así se tuvo por acuerdo de esa misma fecha y del que se dio vista a la parte actora, quien por su parte, mediante escrito de diecisiete de junio del año en curso, dio contestación a la misma, ofreciendo pruebas al respecto.

VI. Cierre de instrucción. Al considerar el Magistrado Ponente que los juicios ciudadanos se encontraban debidamente sustanciados, mediante proveído de dieciocho del mes y año en curso, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por distintos ciudadanos ante la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre su “aceptación” como militantes de dicho instituto político; esto es, en relación a su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Cuestión previa. Naturaleza y requisitos del *per saltum*. En principio, cabe hacer patente que de los escritos de demanda presentados por los promoventes, si bien es cierto que no existe una solicitud expresa por parte de éstos en cuanto a que este Tribunal conozca de sus impugnaciones en la vía *per saltum*, ésta debe sobreentenderse, ya que de sus escritos de impugnación se puede advertir que van dirigidos a este órgano colegiado a fin de que se les colmen las pretensiones que plantean, admitiendo con ello la competencia de este Tribunal para conocer de la violación a su derecho político-electoral de afiliación respecto a un instituto político.

Ahora, tomando en consideración que la figura jurídica del *per saltum* constituye un presupuesto procesal vinculado con el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional se avoca a su

análisis, estableciendo para ello, el marco normativo construido sobre ésta por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual servirá de sustento para el estudio de su procedencia¹.

La figura jurídica del *per saltum*, de acuerdo con Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado², "*consiste en la petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnabile ante el referido órgano terminal*".

De lo anterior, se puede colegir que el *per saltum* es, en sí, una petición a través de la cual la parte legitimada solicita a un órgano jurisdiccional –como es el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán– que ejerza jurisdicción respecto de un asunto en particular, en el que usualmente no tendría la competencia originaria, lo que más bien sucedería con posterioridad, al conocer de una resolución que dirimiera el conflicto en primera instancia.

De esa manera, que como cualquier petición, la solicitud del actor, ya sean ciudadanos o partidos políticos en el ámbito electoral, puede o no ser atendida en los términos que se hace valer, esto es, el órgano jurisdiccional, previo el análisis respectivo, puede denegar la solicitud de ejercer jurisdicción, por salto de las

¹ Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-6/2014, TEEM-JDC-371/2015 y TEEM-JDC-383/2015.

² **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**. "22 Años de Justicia Electoral en Michoacán". Primera Edición 2014, Morelia, Michoacán. Págs. 95-124.

instancias, si considera que no se han cubierto los supuestos que lo justifiquen.

Ahora, cabe destacar que la figura que nos ocupa, se ha ido forjando y consolidando a través de diversos precedentes judiciales y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de los precedentes más remotos, el contenido en la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-807/2002, en la que medularmente se estableció:

1. Que a fin de garantizar la encomienda otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los institutos políticos, de que en la integración de los órganos del Estado se reflejara la voluntad soberana de los ciudadanos, y no únicamente la de un pequeño número de sus miembros, era indispensable que los partidos políticos fueran democráticos, pues, en ese entonces únicamente a través de ello podía trascender la voluntad de las bases, a las acciones del partido para el desarrollo de los objetivos antes anotados; motivo por el cual debía entenderse dicha exigencia como un imperativo implícito, sujeto a regulación y desarrollo en la ley secundaria, e incluso en los estatutos de los partidos.

2. Que si los partidos políticos son parte esencial del sistema político mexicano, debían tener características similares al Estado democrático, ya que éste los contempla en su totalidad; de otro modo, no serían compatibles y, en consecuencia, no podrían coexistir.

3. Que la legislación electoral contiene la exigencia constitucional y legal, de que los institutos políticos rijan sus actividades con base en un sistema de democracia interna, y en razón a ello, se debían orientar por los principios del Estado democrático, ya que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del derecho, y en esa medida debían ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional; por lo cual, era factible exigirles los elementos básicos del citado Estado democrático de derecho, entre los cuales se encuentra la jurisdicción.

4. Que en ese contexto, los partidos políticos han sido dotados de una función que, aún sin ser propiamente lo que en función de la ley se conoce como jurisdicción, si es una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquella, sin desplazarla o sustituirla.

5. Que dicha función consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver al interior del instituto político, los conflictos que con motivo de su actividad partidaria se susciten, mediante procedimientos en los que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, en donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo a la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y totalmente los derechos infringidos, en el entendido de que, a su vez, se deben imponer las correspondientes cargas –procesales– a las partes en sus procedimientos internos.

Razones que fueron sustancialmente recogidas en la reforma constitucional en materia política electoral de dos mil catorce, y la legal del dos mil quince, particularmente al emitirse la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo y ha sostenido que las instancias impugnativas contempladas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de sus miembros, **deben agotarse previamente por los interesados como requisito de procedibilidad, antes de acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral.**

En base a dicho criterio y con las distintas reformas que en materia electoral se dieron con posterioridad a la doctrina judicial, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

De esa manera, encontramos primero la reforma constitucional de dos mil siete, particularmente, la realizada al artículo 41, base I, párrafo tercero, mediante la cual se delimitó que: *“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Asimismo, en la reforma de dos mil catorce, en la que, como se dijo, surge a la vida jurídica la Ley General de Partidos Políticos, se estableció en su artículo 47, que: *“Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para*

*tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.***" (lo destacado es propio).

Por su parte, en la normativa estatal, esto es, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en su artículo 74, inciso d), que el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por el ciudadano cuando: "*Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales...*".

Asimismo, en su siguiente párrafo, también establece dicho numeral que: "*El juicio **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*" (lo destacado es propio).

Y termina señalando el citado artículo, que: "*En los casos previstos en el inciso d), del párrafo 1, de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*" (lo destacado es propio).

De lo hasta aquí razonado, se desprende como regla para la procedencia del juicio ciudadano o en su caso la intervención jurisdiccional, la obligación de dar puntual cumplimiento al **requisito de definitividad**, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias, entendiéndolas como el primer eslabón dentro de la cadena impugnativa en la materia.

Esto es, que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos particularmente en la ley adjetiva electoral local, consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación local o interna partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Igualmente, debe destacarse que **el principio de definitividad admite determinadas excepciones**, como lo es la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso correspondiente, a fin de que una instancia superior se avoque a su conocimiento y resolución, sin embargo, éste debe ser invocado excepcionalmente, **previa justificación de su necesidad**; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y

que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2011, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**³, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁴ y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁵.

De los criterios anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o jurisdiccionales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

³Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁴Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁵Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y **e)**, que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁶.

Por tanto, la procedencia genérica de los medios de impugnación a través del *per saltum*, no queda al arbitrio del peticionario o en su caso del enjuiciante, sino que es necesario que se satisfagan ciertos requisitos o presupuestos para conocer del juicio o recurso electoral promovido mediante esta vía, sin necesidad de que el impetrante agote los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o interpartidistas previos, que puedan dar lugar a la pretensión planteada, por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualice alguno de los supuestos excepcionales** antes referidos.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*. Este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no es posible conocer de los medios de impugnación que nos ocupan, sin antes agotar la instancia intrapartidista previa, virtud a que no se colman los requisitos necesarios para poder conocer en la vía *per saltum*, tal y como a continuación se expone.

En principio, cabe destacar que de los escritos de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷, y del planteamiento integral que hacen los actores, se desprende que se agravian sustancialmente de la **omisión** del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación y, en consecuencia, de no efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, no obstante haberse actualizado a su favor la afirmativa ficta**; solicitando a este Tribunal que revise a fondo su planteamiento a fin de garantizarles su derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita *“tomando en cuenta que ya ha dado inicio el proceso electoral ordinario en el Estado y que está pronta a iniciar la etapa de precampañas”*.

Ahora, a fin de determinar que **el conflicto puede tener solución en la instancia intrapartidista**, es menester precisar que el pasado trece de enero de dos mil quince, se registró ante el Instituto

⁷Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446.

Nacional Electoral, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, mismo que acorde a su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente.

A ese respecto, es pertinente mencionar que las solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, a que se refieren los actores, fueron presentadas ante los diversos Comités Directivos Municipales en el Estado, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como de enero a junio de dos mil catorce, esto es, antes de la vigencia del aludido reglamento –encontrándose en ese entonces vigente el Reglamento de Miembros de Acción Nacional–; en tanto que, las demandas de los juicios ciudadanos que aquí nos ocupan, se presentaron el once de mayo del presente año, es decir, en fecha posterior a la emisión del Reglamento de Militantes.

Ahora, no obstante la aplicación de uno u otro de los reglamentos referidos, cabe señalar que el Partido Acción Nacional, en ambos, configuró un recurso intrapartidario a través del cual podrían resolverse los conflictos internos, particularmente los vinculados con los temas de registros de militancia.

Así, para justificar la determinación que se tome en el presente asunto, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, que establecía las facultades de la otrora Comisión Nacional de Miembros y la competencia de la entonces Comisión de Vigilancia, para determinar que la actuación de las solicitudes de registro se ajustaran a la normatividad entonces vigente.

Al respecto, el entonces Reglamento de Miembros de Acción Nacional, señalaba lo siguiente:

“Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

...

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM (sic) y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;

...

d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

...

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

...

i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;

...

Artículo 15. El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo.

...

e) Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. *Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.*

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

*Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. **Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.***

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.” (lo destacado es propio).

De las disposiciones anteriores se advierte que la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional tenía, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Era el órgano facultado para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar porque su actuación se ajustara a la normatividad vigente.

- Vigilaba que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normatividad en la materia.
- Cuidaba que la inscripción y baja de militantes, entre otros trámites, se diera en los términos establecidos por los ordenamientos entonces vigentes.
- También era la **encargada de resolver los recursos de su competencia** y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.

De lo anterior, que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar porque su actuación se ajustara a la normativa vigente y tenía entre otras atribuciones, resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surgieran, entre otros casos, con motivo de los trámites de afiliación.

Y por su parte, también se desprende que las facultades del Registro Nacional de Miembros, entre otras, eran:

- La de recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes.
- Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vieran afectados en la atención de sus trámites.

- Aprobar las solicitudes que cumplieran con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes.

De ahí, que el órgano primigenio encargado del trámite de las solicitudes de afiliación era el entonces Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, esto es, el responsable de controlar el proceso de afiliación del Partido Acción Nacional.

Ahora, cabe destacar de lo dispuesto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, respecto al procedimiento de afiliación, así como de las facultades de los órganos partidistas ahora denominados Comisión de Afiliación y Registro Nacional de Militantes, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Militantes de dicho instituto político, que señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 9

1. **El procedimiento de afiliación** se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.
2. **En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.**

Artículo 10

...

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 41

1. La **Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales**, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.
2. La Comisión de afiliación **tendrá las siguientes facultades:**

...

b) **Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación** o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

...

e) **Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.**

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

...

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) **Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;**

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

...

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

...”(lo destacado es propio).

Y por su parte, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece:

“Artículo 2. El presente Reglamento norma lo siguiente:

- I. El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja;

...

Artículo 25. En los casos en que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales, Delegacionales, Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, o que quienes en el Registro Nacional de Militantes deban resolver sobre la aceptación

de las mismas, incumplan las formas, plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de afiliación, se harán acreedores a las sanciones que establezcan los Estatutos y Reglamentos aplicables.

Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

I. **Recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;**

...

VI. **Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación, excepto las inconformidades sobre listados nominales, y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;**

...

XVIII. **Proporcionar a la Comisión de Afiliación la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;**

...

XX. **Instrumentar y desahogar los procedimientos a que hace referencia el presente Reglamento;**

...

Artículo 69. El Registro Nacional de Militantes verificará que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de los Estatutos; en caso de que se hayan cumplido, inscribirá de inmediato a la ciudadana o ciudadano como militante del Partido.

Las solicitudes que no hayan cumplido los requisitos del artículo arriba señalado a juicio del Registro Nacional de Militantes, serán canceladas y remitidas al Comité Directivo Estatal correspondientes.

Artículo 112. La Comisión de Afiliación es la instancia del Consejo Nacional, integrada por siete Consejeros Nacionales, en términos de lo dispuesto en el Artículo 41 de los Estatutos.

Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

I. **De seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación** y registro de obligaciones de militantes, para identificar posibles violaciones sistemáticas o comportamiento atípico del crecimiento del padrón y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; **la supervisión de las funciones a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en las tareas de afiliación**, en particular, supervisar las audiencias que desahogue el referido Registro, conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de los Estatutos;

- ...
IV. *De decisión, para acordar la práctica de auditorías sobre el Padrón de Militantes y simpatizantes, cuando y donde lo determine como necesario; así como para **resolver inconformidades sobre listados nominales que les sometan los militantes***”(lo destacado es propio).

Como se puede desprender de las normativas antes descritas, el Registro Nacional de Miembros ya no se encuentra contemplado en los estatutos del Partido Acción Nacional, pero se creó el Registro Nacional de Militantes, casi con las mismas facultades que aquél. De igual forma, ha desaparecido la Comisión de Vigilancia, pero se ha creado la Comisión de Afiliación, también con similares competencias.

En la especie, tenemos –como ya se ha indicado– que los aquí actores impugnan la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación como militantes de dicho instituto político, y en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado la afirmativa ficta.

En su momento, esto es, antes de la emisión del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, éstos se encontraban en aptitud de acudir, en primer lugar, ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a efecto de agotar la impugnación innominada que preveía el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, como medio de defensa en contra de la omisión y petición que ahora impugnan, pues como se anticipó, dicho instituto político establecía un medio de impugnación para resolver las controversias que surgieran con motivo de los trámites, entre otros, de afiliación.

Ahora, dada la emisión del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que fuera emitido con motivo de sus Estatutos – aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria–, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas, corresponde ahora a la **Comisión de Afiliación** pronunciarse respecto del medio de impugnación intrapartidista vinculado con actos del Registro Nacional de Militantes, virtud a ser la encargada de supervisar y revisar los procesos de afiliación que verifique el Registro Nacional de Militantes.

Y si bien, ya no se destaca en el Reglamento de Militantes la impugnación innominada a que hacía referencia el entonces Reglamento de Miembros, en el caso, ello no es obstáculo para estimar inexistente la solución de conflictos ante el propio instituto político, previo a acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, porque el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, ahora destaca un procedimiento que en todo caso permitiría a los ciudadanos aquí actores acudir al interior del Partido Acción Nacional para que, a través de la justicia intrapartidaria, pretendan la tutela de sus derechos que señalan como lesionados; siendo dicho recurso o procedimiento, el de **inconformidad**, regulado bajo el numeral 116, del Reglamento en comento, mismo que literalmente dispone:

*“**Artículo 116.** En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.*

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional

de Militantes la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.”.

Ahora, si bien dicho procedimiento de inconformidad se refiere particularmente a los *casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal*, ello no es obstáculo para que a través del mismo, y con apoyo en una interpretación garantista y progresiva también se reconozca el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de quienes pretenden ser militantes –caso particular que nos ocupa–.

Lo anterior resulta de ese modo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará... los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.”.*

Por su parte, en relación con el numeral 1º de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que es de orden público y de observancia general, cuyo objeto, entres otros, es la de regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Así como con los artículos del 46 al 48 de dicha norma general, que prevén la obligación a los institutos políticos de contar con órganos internos competentes, normas, plazos y procedimientos para una efectiva justicia intrapartidaria que garantice el acceso a la jurisdicción interna del Partido, así como el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos, estatutos y reglamentos.

Que de este modo es dable estimar que el Partido Acción Nacional en cuanto entidad de interés público tiene como obligación

constitucional salvaguardar los derechos de las personas, para lo cual debe ajustar su actuar conforme con los principios del Estado democrático, entre ellos, el respeto y protección de los derechos humanos, su tutela efectiva, el acceso a la justicia y con ello el cumplimiento de las formalidades del debido proceso que garanticen los derechos del ciudadano, en este caso, de quienes pretenden ser militantes, por lo que lleva implícito el deber de adecuar las normas y prácticas internas para el efecto de garantizar tales derechos⁸.

En ese sentido, si en un primer momento tanto la Ley General de Partidos Políticos como las propias normas internas prevén la posibilidad de que los militantes accedan a la justicia intrapartidaria, además de constituir por sí mismo un derecho fundamental.

De igual modo, también se advierte que **la conducta que aquí denuncian los actores puede ser del conocimiento de la instancia intrapartidista interna**, en cuanto a que es obligación de los integrantes del Partido Acción Nacional velar por la vida interna del partido, y por tanto, salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido, por lo que este órgano jurisdiccional advierte elementos para que la autoridad interna en este caso, la **Comisión de Afiliación** proceda a la revisión de las demandas que aquí nos ocupan, bajo los parámetros particulares del procedimiento de inconformidad regulado por el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual resulta formal y materialmente eficaz para restituir a los

⁸ Sirve de base *mutatis mutandis* el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, al momento de emitir la jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO."**

promovientes en el goce de sus derechos que se dicen vulnerados, virtud a que en el caso de que procediera dicho recurso, el efecto de la decisión intrapartidista que en su momento se emita, tendría como fin subsanar la omisión de que se duele, verificando caso por caso la procedencia o improcedencia de la afirmativa ficta que se demanda.

Además, de que dicha autoridad intrapartidista garantiza la independencia e imparcialidad en sus decisiones al integrarse por siete consejeros nacionales, que no pueden ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales, tal y como se desprende del artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Con todo lo anterior, es que quedan maximizados los derechos fundamentales de los solicitantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre éstos y los órganos del partido, en principio, se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Luego, como ya se indicó al analizar la naturaleza del *per saltum*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho presuntamente violado, salvaguardándose además, a la luz de

dicho precepto, lo destacado en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De esa manera, con el propósito, por una parte, de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los institutos políticos, y por otra, de garantizar la libertad de auto-organización de éstos últimos, por mandato constitucional y disposición legales, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos de afiliación partidista, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflicto previstas en sus normas, en tanto que los estatutos y reglamentos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, la normativa partidista analizada en párrafos anteriores, debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

Ahora, cabe señalar que en la especie no quedan exonerados los actores de agotar los medios de impugnación intrapartidaria, no obstante y los argumentos esgrimidos por gran parte de ellos, en el

sentido de que sea este Tribunal quien revise a fondo el planteamiento de sus demandas, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia de manera pronta y breve *“tomando en cuenta que ya ha dado inicio el proceso electoral ordinario en el Estado y que está pronta a iniciar la etapa de precampañas”*, ya que se trata de una justificación que ya aconteció mucho antes de la presentación de sus escritos de impugnación, pues a estas alturas, el proceso electoral ordinario tanto federal como local dos mil quince, ya se encuentran en su etapa final de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, por lo que no podría colmarse la necesidad o urgencia de que la intención de los actores sea participar en un proceso interno de selección de candidatos⁹.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la imperiosa necesidad de conocer en forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones también de temporalidad para el desarrollo de un proceso interno de renovación de dirigencias, ya sea nacional, estatal o municipal, no es tan inmediata –acorde a lo informado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional–¹⁰ ya que no se cuenta aún con una calendarización de emisión de convocatorias para su renovación, además de que de las constancias de autos no se desprende lo contrario, pues al respecto los actores tampoco señalaron nada al

⁹ Caso contrario el suscitado al resolver este Tribunal los juicios ciudadanos identificado con la clave TEEM-JDC-006/2015 y acumulados, en donde en similares asuntos a los que aquí nos ocupan, se aceptó la procedencia de la figura jurídica del *per saltum*, empero en virtud a que habían iniciado las precampañas electorales para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado; o los resueltos en iguales términos al anterior –respecto del *per saltum*–, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-441/2014 y acumulados, así como ST-JDC-1280/2014 y acumulados.

¹⁰ Visible a fojas 156 a 158.

respecto; de tal modo, que no permitan la posibilidad de agotar previamente la instancia partidista, y con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, en su caso, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la controversia que llegara a suscitarse.

De esa manera, no se advierte que el agotamiento de los medios de impugnación internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pudiera tornarse en una afectación material o jurídica de imposible reparación.

De todo lo antes expuesto, que resulta inconcuso estimar la improcedencia de los presentes juicios ciudadanos en la vía *per saltum*.

No obstante lo anterior, y como se ha venido indicado, a fin de maximizar los derechos humanos de los aquí inconformes y no dejarlos en estado de indefensión, ante la improcedencia de la vía intentada, resulta procedente reencauzar los medios de impugnación que aquí nos ocupan para su resolución en sede intrapartidista.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial 12/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹¹**.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.

Además de que como se ha venido sosteniendo, se debe preservar, en la medida de lo posible, la autodeterminación de los partidos políticos, al otorgar a dichos institutos la facultad de desahogar controversias, al destacar en sus estatutos y reglamentos los procedimientos encaminados a dirimir *prima facie*, sus conflictos jurídicos internos, lo que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir remediar la violación de los derechos político-electorales de afiliación, con lo cual, la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

Por lo que, el desahogo de esos procedimientos de justicia interna, se traducen en la correlativa carga del ciudadano, de agotar tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, su capacidad auto organizativa en ejercicio de la más amplia libertad de asociación política; permitiéndose además con lo anterior, que en un momento posterior se garantice el derecho de acudir en vía de revisión judicial ante una autoridad electoral para salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de un acto intrapartidario, con lo cual se logra otorgar vigencia y eficacia a cualquier sistema normativo democrático.

CUARTO. Reencauzamiento. Precisado todo lo anterior, y a fin de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11, fracción V, en relación con el 74, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la

falta de definitividad, no procede sobreseer los juicios que aquí nos ocupan, sino su reencauzamiento al **procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional**, cuya competencia para su resolución corresponde a la **Comisión de Afiliación** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tal y como a continuación se pone de manifiesto.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Regional Toluca¹², para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral local a uno intrapartidista, o viceversa, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; y,
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Elementos que se encuentran satisfechos en los presentes asuntos, virtud a que:

- a) En cada una de las demandas se identifica plenamente el acto impugnado, mismos que consisten en la **omisión** del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de **pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación** de los promoventes como militantes de dicho instituto político, en diversos municipios del Estado de Michoacán, y en consecuencia, **efectuar el alta respectiva en el padrón de**

¹² Por ejemplo al resolver los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

militantes, al haberse actualizado lo que consideran una afirmativa ficta.

- b) En los escritos de impugnación, se hace patente que la pretensión de los actores es que ante la omisión del Registro Nacional de Militantes de pronunciarse sobre sus solicitudes se **efectúe su alta como militantes** al haberse operado a su favor la afirmativa ficta.
- c) No se advierte la privación de la intervención legal a terceros interesados, en virtud de que la autoridad responsable, publicitó la presentación de las demandas de los presentes juicios ciudadanos, y al respecto informó que no comparecieron terceros interesados, tal y como queda evidenciado en la respectiva cédula de publicitación y en el informe circunstanciado (visibles a fojas 27 a 62 y 74 del expediente TEEM-JDC-441/2015).

Ahora, cabe señalar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, intitulada: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹³.

¹³Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637.

Asimismo, de manera destacada se deja subsistente el derecho de la autoridad intrapartidaria resolutora, de considerar que si el procedimiento de inconformidad no resulta, formal y materialmente eficaz para atender las pretensiones del ciudadano¹⁴, es decir, considere que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, reencauce el mismo de manera expedita al que considere factible, a efecto de resolver la controversia específica a partir de la existencia de la instancia intrapartidaria y de que sus procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, ello a fin de garantizar y seguir preservando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debiendo analizar en lo que considere oportuno y en plenitud de atribuciones, lo que la autoridad responsable hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional, tanto en su informe circunstanciado¹⁵ como en el oficio RNM-OF-330/2015¹⁶, pues particularmente, en este último, manifestó que la totalidad de los actores (cuatrocientos setenta y ocho ciudadanos) *tramitaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del mismo acto impugnado y mediante el mismo escrito, cambiándole únicamente la autoridad a la que se dirige, radicado en el expediente ST-JDC-1280/2014 y acumulados.*

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo de sala dentro del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-37/2015.

¹⁵ Visible a fojas de la 27 a la 61 del expediente TEEM-JDC-441/2015.

¹⁶ Visible a fojas de la 176 a la 185 del expediente TEEM-JDC-441/2015.

No pasa inadvertido para este Tribunal y sin que ello implique prejuzgar sobre el asunto, que al analizar la resolución emitida por la Sala Regional Toluca dentro de dicho expediente, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral local, que ahí sólo fueron ciento cuarenta y seis ciudadanos los que tramitaron aquel juicio acumulado; es decir, no concuerda la información de que la totalidad de los aquí actores – cuatrocientos setenta y ocho– sean todos o en su caso los mismos que tramitaron aquellos juicios ciudadanos, por lo que la Comisión de Afiliación, deberá analizar al momento de resolver que se trate justamente de los mismos actores que aquí nos ocupan, para en su caso determinar lo conducente.

De igual forma, como se desprende también en el oficio de referencia, la responsable destacó que *mediante cédula de notificación personal de fecha 9 de abril de 2015, fueron debidamente notificados los promoventes que son militantes*, haciendo al respecto una relación de seis ciudadanos, sin embargo, de ellos, solo uno –María Josefina Ramírez Rosales– es actor dentro de los juicios ciudadanos que aquí nos ocupan, particularmente del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-817/2015 y del que además, siguen aduciendo acorde a la manifestación que hicieron los actores de la vista que se les dio, que siguen sin aparecer como militante, exhibiendo al respecto una copia de la impresión de una página de internet –*Estrados Electrónicos Registro Nacional de Miembros*–.

Y en cuanto a la información que rindió respecto a cuántos y quiénes de los actores se les negó por alguna razón el registro como militantes, la autoridad responsable destacó una lista de veintitrés ciudadanos, de los cuales sólo diecisiete son actores en

los juicios que nos ocupan, por lo que no puede considerarse que hayan sido estimados la totalidad de los aquí actores, por lo que deberá analizar los hechos denunciados caso por caso.

Debiendo además tomar en consideración las manifestaciones que por su parte hicieron los actores en su escrito de diecisiete de junio del año en curso, en relación a la vista que se les dio del oficio RNM-OF-330/2015, puesto que incluso, éstos además de señalar diversos argumento a fin de desacreditar lo señalado por la responsable, también exhibieron diversos medios de prueba, entre ellos dos actas notariales donde destacan que les fue negada la recepción de medios de inconformidad.

QUINTO. Efectos. Una vez que se determinó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos que aquí nos ocupan, para su resolución en sede intrapartidista como procedimiento de inconformidad o cualquier otro que se determine, la autoridad competente –Comisión de Afiliación–, de conformidad con su normativa interna realizará lo siguiente:

1. Tomando en consideración que ya se publicitaron los presente juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, en el cual no comparecieron terceros interesados, además de que el Registro Nacional de Militantes ya rindió su informe circunstanciado; deberá verificar en un plazo de cuarenta y ocho horas, los requisitos de procedibilidad para la admisión de las demandas presentadas, en el cual además deberá analizar si existe la necesidad de requerirle algún otro informe al Registro Nacional de Militantes, para que en un plazo de setenta y dos horas, le presente lo que le sea requerido.

2. Posteriormente, deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de que reciba el informe que requiera, haciendo del conocimiento del actor y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga; así como debiendo informar en las veinticuatro horas siguientes a la de su resolución a este Tribunal electoral.

Y es que, no obstante que la normatividad partidaria, no establece un término para que la autoridad partidista competente para resolver el procedimiento de inconformidad, verifique si dichos medios de impugnación reúnen todos los requisitos de procedibilidad, no existe razón para que tal verificación, se haga en un lapso mayor al establecido para resolver dicho medio intrapartidario –cuarenta y ocho horas– por lo que atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, este Tribunal comparte el criterio de la Sala Superior emitido en la jurisprudencia 23/2013, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁷, en el cual, *mutatis mutandi*, considera que el plazo para que se determine si cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de admitir el medio de impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del procedimiento de inconformidad, que como ya se dijo es de cuarenta y ocho horas, ello con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista, que la autoridad referida

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 66 y 67.

deberá estar resolviendo dentro de tales plazos, salvo alguna situación especial que pudiera suscitarse.

Por ende, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes para que la autoridad intrapartidista realice el trámite correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.

SEGUNDO. Se **REENCAUZAN** las demandas, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva a través del procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional o de cualquier otro que se determine, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales de los expedientes, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, así como al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político –autoridad responsable–, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de junio de dos mil quince, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **TEEM-JDC-441/2015** al **TEEM-JDC-918/2015 acumulados**; la cual consta de cincuenta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.